

CONSULTORIO EMPRESARIAL

PACTOS PARASOCIALES

i Recientemente, he transmitido a mis hijos la nula propiedad de las acciones de una sociedad, conforme a un pacto parasocial, reservándose el usufructo y los derechos de voto en las juntas de la sociedad. Este pacto no se incorporó a los estatutos y la sociedad no me reconoce el derecho de voto. En la última junta no me permitieron votar. ¿Puedo impugnar ese acuerdo?

Con carácter general, la jurisprudencia viene manteniendo que la mera infracción de un pacto social no basta, por sí sola, para la anulación de un acuerdo social. Para estimar la impugnación de un acuerdo social es preciso, además, acreditar la vulneración de la ley, de los estatutos o que el acuerdo lesione, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad.

Sin embargo, algunas sentencias, en casos excepcionales y particulares, sostienen que, cuando hay identidad de sujetos entre los firmantes del pacto parasocial y los titulares del capital social concurrentes, la negación u oposición en la junta a un derecho reconocido por vía de acuerdo constituye un acto contrario a la buena fe y, por tanto, debe prevalecer lo establecido en el pacto.

CONSULTORIO FISCAL

HERENCIAS-ALQUILER

i Soy residente fiscal en Galicia y durante el ejercicio del 2016 he heredado de mi abuela no residente en España unos depósitos bancarios y unos valores depositados en Francia. ¿Tengo que pagar impuestos en España por los bienes heredados en Francia?

La aceptación por parte de un residente fiscal en España de una herencia de un causante residente en Francia está sujeta al pago del impuesto sobre sucesiones en España —y ello, con independencia de los impuestos que proceda pagar en su caso en Francia, sobre los que podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional prevista en la ley—; ya que los residentes fiscales en España tributan por obligación personal, esto es, por todos los bienes y derechos adquiridos, con independencia de donde se encuentren situados. Tras

la adecuación del impuesto sobre sucesiones, como consecuencia de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre del 2014, los residentes en España que acepten herencias de no residentes, tienen obligación por ley de pagar impuestos a la Administración Central del Estado.

No obstante, al tratarse de un impuesto cedido a las comunidades autónomas, tienen derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la citada administración regional de residencia, si esta resulta más favorable que la estatal.

i He alquilado un inmueble a un empresario para montar un negocio de hostelería. En el contrato de alquiler tengo que establecer que se van a cobrar, junto a la renta mensual, algunos gastos como: los de comunidad, el IBI y el seguro. La duda que se me plantea es si estos gastos se deben sumar al precio a la hora de practicar la retención.

Como bien sabe, están sujetos a retención los rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles cuando sean satisfechos por personas o entidades obligadas a retener, y siempre que no opere ninguna de las excepciones establecidas.

En cuanto al objeto de la consulta, el eglamento del IRPF se refiere a la base de retención como la cuantía total y, de for-

ma más concreta, en materia de arrendamiento de inmuebles, se dispone que la retención se practicará sobre todos los conceptos que satisfagan al arrendador, excluido el IVA.

Por lo tanto, la retención sobre los citados rendimientos no opera sólo sobre el concepto renta, sino también sobre todos los gastos que el arrendador repercuta al arrendatario.

QUIERO VOLVER

Una carrera diplomática difícil de llevar en Galicia

o El ourensano Gonzalo Mateo habla cinco idiomas y se prepara en Viena para lograr una plaza fija en algún lugar del mundo para un trabajo que le apasiona

GlobalGalicia
www.globalgalicia.org

o Olga Suárez

Gonzalo Alejandro Mateo viene de una familia emigrante. Originario de Verín, a los 10 años se trasladó a Andorra. Regresó para estudiar la carrera de Administración y Dirección de Empresas «pero nunca pude trabajar en Galicia en algo relacionado con mi formación». Eso no fue una traba para un joven apasionado por los idiomas y con unas altas aspiraciones profesionales.

Miró el mapa y comprobó que Austria tenía la tasa de paro más baja de la UE. Y allí se fue. Hizo un Erasmus en Lengua alemana en la Universidad de Economía de Viena y, a pesar de la dureza, tras un enorme esfuerzo terminó el curso con el título de nivel intermedio alto B2. Y se introdujo en el mercado laboral, primero con «trabajos típicos mal pagados que me servían para salir del bache», hasta que le contrataron en una proveedora de medicamentos. Allí ha estado hasta hace poco, que ha decidido pasar a otra etapa. «En España me habría negado a hacer prácticas porque siento que no valoran a las personas, pero aquí las estoy haciendo». Aprende en la embajada



Gonzalo Alejandro Mateo Gómez reside actualmente en Viena

de España en Austria, donde realiza tareas de traducción de contratos, presupuestos, correspondencia, asiste a conferencias... A sus 26 años y con 5 idiomas en su currículum, enfoca su carrera hacia la vía diplomática, una labor que le apasiona, pero que choca con su deseo de poder vivir cerca de su Verín natal.

Y prepara cada oportunidad para conseguir una plaza fija. Primero se presentó a unas oposiciones para representar a España ante la ONU y

aunque suspendió el segundo examen, se le abrió un mundo. Hace unas semanas regresó de Omán donde optaba a un puesto equivalente al que hace ahora en la oficina austríaca. Quedó tercero y aguarda nuevas oportunidades. Esta misma semana hizo el último examen para optar a una plaza fija en su actual destino, Viena.

i Cuéntanos tu caso en: globalgalicia@lavoz.es

CONSULTORIO LABORAL consultoriolaboral@lavoz.es

CONTRATACIÓN TEMPORAL

i En mi empresa hemos realizado hace unos días unos contratos temporales por incremento de pedidos. Nos han puesto problemas con la temporalidad de los contratos. ¿Es correcto?

La contratación temporal en nuestro ordenamiento es causal, de manera que solo puede tener su origen en un supuesto legalmente previsto en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores (ET). A los efectos de determinar si la causalidad concurre o no, todo contrato temporal ha de indicar la modalidad pactada y expresar las circunstancias objetivas que constituyen la causa propia del contrato imponiéndose además la obligación de que en el contrato se expresen con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad (la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución). En caso contrario, opera una presunción favorable a la duración indefinida del contrato. En lo que concretamente se refiere al contrato eventual por circunstancias de la producción el art. 15.1.b) del ET permite su formalización en los supuestos en que así lo exigen las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de

pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. Este contrato es idóneo para proveer necesidades y tareas habituales en la empresa que experimenta un incremento de actividad para cuya cobertura es necesaria una fuerza de trabajo superior a la habitual y que la eventualidad ha de entenderse como un exceso anormal en las necesidades habituales de la empresa, que no puede ser atendido con la plantilla actual y que —por su excepcionalidad— tampoco razonablemente aconseja un aumento de personal fijo. Es necesario, además de no sobrepasar el término legal de su contratación, la concurrencia de dos requisitos: En primer lugar, la identificación correcta del objeto a realizar, y en segundo lugar que la empresa acredite la necesidad de contratar eventualmente a nuevos trabajadores por no poder asumir la demanda con los de la propia plantilla.

i CATARINA CAPEANS AMENEDO es letrada, departamento laboral de Iglesias Abogados.